



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhon Toro Rivera contra la resolución de fojas 88, de fecha 13 de julio de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 25 de abril de 2022, interpone demanda de amparo en contra de la Dirección de la Policía Nacional del Perú y la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 004992-2022-DIRREHUM-PNP, de fecha 8 abril 2022, en el extremo que resuelve reasignar sin costo para el Estado al suscrito “por razones de servicio” de la SCG DIRNOS DIRTTSV DIVPRCAR UNIDPC LA MERCED DESDPC LA MERCED, a la MACREPOL HUÁNUCO REGPOL PASCO DIVOPUS; y que, en consecuencia, se disponga que retorne a su unidad de origen como suboficial de tercera de la PNP en la SCG DIRNOS LA MERCED.

Manifiesta que para cuidar a su señora madre por su delicado estado de salud solicitó que lo reasignen sin costo para el Estado de la SCG Macrepol Húanuco-Regpol Pasco a la Unidad de La Merced; que mediante la Resolución Directoral 001267-2022-DIRREHUM-PNP, de fecha 27 enero 2022, se dispuso su cambio con fecha 30 enero de 2022 y se procedió a trasladarlo con su familia; sin embargo, luego dos meses de unión familiar, la Dirección de Recursos Humanos emitió una nueva Resolución Directoral disponiendo su reasignación sin costo para el Estado por necesidad de servicio y su traslado a la Regpol Pasco, la cual se encuentra distante a su familiar. Alega la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva¹.

¹ Fojas 16.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03931-2023-PA/TC
LIMA
JHON TORO RIVERA

El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 19 de julio de 2022, admitió a trámite la demanda².

El procurador público del Ministerio del Interior deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda. Sostiene que la vía idónea para dilucidar la controversia es la del proceso contencioso-administrativo; que la reasignación se produjo por la necesidad del servicio policial conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Legislativo 1149, decisión institucional que no puede ser materia de cuestionamiento en el ámbito judicial; que el demandante no acreditó que su señora madre se encuentre delicada de salud o que otros miembros de su familia no puedan coadyuvar a su cuidado³.

El *a quo*, mediante Resolución 3, de fecha 8 de noviembre de 2022, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y nulo todo lo actuado.⁴

La Sala Superior integró la apelada en el extremo que declaró “fundada la excepción de incompetencia” y la confirmó en el extremo que declaró fundada la excepción de incompetencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. El *ad quem*, recordando el precedente Elgo Ríos, establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, argumentó que la pretensión planteada en autos era susceptible de ser discutida en el proceso contencioso-administrativo, por lo que, de conformidad con el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, resultaba improcedente la demanda⁵.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. El actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 004992-2022-DIRREHUM-PNP, de fecha 8 abril de 2022⁶, en el extremo que resuelve reasignarlo a otra unidad policial, sin costo para el Estado, por necesidad de servicio. Alega que la resolución administrativa dispone su reasignación a la Regpol Pasco, pese a que, anteriormente, se

² Fojas 23.

³ Fojas 32.

⁴ Fojas 63.

⁵ Fojas 88.

⁶ F. 11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03931-2023-PA/TC
LIMA
JHON TORO RIVERA

había aceptado su solicitud de traslado a la unidad policial ubicada en La Merced.

Análisis de la controversia

2. Este Tribunal considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. En la sentencia dictada en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, el demandante solicita que se deje sin efecto la resolución administrativa mediante la cual se dispuso su traslado por necesidad de servicio a una unidad policial distinta de la entidad en la cual venía desempeñando sus labores como suboficial de tercera de la PNP; es decir, que es una pretensión de naturaleza laboral de un servidor público sujeto a una carrera pública especial que cuestiona su reasignación a otra sede policial. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el precedente establecido en la sentencia expedida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, bajo una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral. De



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03931-2023-PA/TC
LIMA
JHON TORO RIVERA

igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir. Cabe resaltar que, si bien el actor sostiene que su reasignación afecta su derecho a la unidad familiar, de autos no se advierte con certeza tal situación.

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del inciso 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). Sin embargo, no se presenta dicho supuesto en el caso de autos, dado que la demanda se interpuso el 25 de abril de 2022.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia e **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO